

rior, pidiéndole la remision de los autos. Si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no consideraran bastante el que ántes haya remitido.

ARTICULO 1502.

La sustanciacion del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

ARTICULO 1503.

Del recurso de denegada apelacion, conocerá la Sala á quien correspondierá conocer de la apelacion, si fuera admitida.

CAPÍTULO IV.

DE LA SÚPLICA.

ARTICULO 1504.

El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

- 1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:
- 2º En los de filiacion, y en los señalados en los arts. 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código ^{Civil}, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª.

ARTICULO 1505.

En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el cap. 1º de este título.

CAPÍTULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

ARTICULO 1506.

El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1507.

En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

ARTICULO 1508.

Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal superior.

CAPÍTULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

ARTICULO 1509.

El recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el 1516.

ARTICULO 1510.

Puede interponerse:

- 1º En cuanto al fondo del negocio:
- 2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

ARTICULO 1511.

En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme á la ley, no es admisible el recurso de casacion.

ARTICULO 1512.

Conocerá del recurso de casacion la primera Sala del Tribunal superior del Distrito.

ARTICULO 1513.

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

ARTICULO 1514.

El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

ARTICULO 1515.

La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

ARTICULO 1516.

La violacion causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casacion, sino por via de agravio, en la siguiente instancia.

ARTICULO 1517.

La casacion no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demas ejecutoriada la sentencia.

ARTICULO 1518.

La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion. En ningun caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

ARTICULO 1519.

El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

ARTICULO 1520.

En el caso de denegada casacion, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º de este título.

ARTICULO 1521.

El que interponga el recurso de casacion bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 1510, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco dias de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

ARTICULO 1522.

Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

ARTICULO 1523.

El depósito se hará en el Monte de Piedad, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

ARTICULO 1524.

El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

ARTICULO 1525.

En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los

fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

ARTICULO 1526.

El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 1524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecucion de aquella, ó para la cancelacion de la fianza en su caso.

ARTICULO 1527.

Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el art. 219, ó que no se separe del conocimiento del nego-

cio en los casos de los arts. 294 y 316 á 318, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

9º Por los motivos expresados en el art. 1327 respecto al juicio de árbitros:

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

ARTICULO 1528.

Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion por falta de emplazamiento.

ARTICULO 1529.

Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al cap. 1º del tít. 3º

ARTICULO 1530.

El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interes no exceda de cien pesos.

ARTICULO 1531.

El recurso de casacion debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

ARTICULO 1532.

El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

ARTICULO 1533.

En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 1534.

Para introducir el recurso de casacion, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 1524 y 1527, sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

ARTICULO 1535.

La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez dias para continuarlo; y con citacion de las partes hará la remision correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demas constancias que la Sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 1518.

ARTICULO 1536.

Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á peticion de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

ARTICULO 1537.

Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al coligante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

ARTICULO 1538.

Si el que interpone el recurso comparece dentro de los diez dias fijados por el art. 1535, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, ~~re-~~
~~tificándose la sentencia en los estrados del Tribunal.~~

ARTICULO 1539.

En todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público.

ARTICULO 1540.

Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

ARTICULO 1541.

Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de veinte dias, y se procederá á ella citadas las partes.

ARTICULO 1542.

Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

ARTICULO 1543.

Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

ARTICULO 1544.

Cuando el recurso de casacion se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 1524 y 1527, la votacion de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violacion de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 1545.

Sea cual fuere el motivo de la casacion, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

ARTICULO 1546.

Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles.

ARTICULO 1547.

La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

ARTICULO 1548.

El que interpone el recurso de casacion, si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

ARTICULO 1549.

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TITULO XVII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1550.

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ARTICULO 1551.

El Tribunal que haya ^{dictado} ~~decretado~~ la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

ARTICULO 1552.

Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal superior ó por el juez en su caso.

ARTICULO 1553.

Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razon en los autos.

ARTICULO 1554.

Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el art. 948, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ARTICULO 1555.

Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 1551.

ARTICULO 1556.

Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los arts. 1321 á 1323.

ARTICULO 1557.

Los términos fijados en los arts. 1560, 1585 y 1590, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestacion, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 1558.

Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los arts. 1554 y 1555.

ARTICULO 1559.

La ejecucion puede pedirse en la via de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva.